

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Q. D. Sr.: Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) fomentar la cría caballar del Reino en cuanto fuese posible, armonizando esta medida con los recursos del Tesoro; persuadido que los Depósitos de sementales del Estado son la principal base para el desarrollo de tan importante ramo de riqueza, y que para obtener resultados de los sacrificios hechos para el sostenimiento de aquellos establecimientos hay que romper con viciosas costumbres establecidas y en práctica, que ya por una condescendencia, ya por una mala interpretación, se prestan y dan ocasiones á continuos abusos con notorio perjuicio de los intereses generales y particulares que se trata de fomentar, se ha dignado dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse en la próxima cubrición:

Primera. Siendo el principal objeto de los Depósitos facilitar caballos de simiente á los ganaderos y criadores en pequeña escala, los cuales por el número limitado de sus yeguas no tienen medios para adquirir sementales por cuenta propia, serán atendidas con preferencia y beneficiadas por los caballos del Estado las yeguas de los que se encontraren en ese caso siempre que reunan las condiciones que están prevenidas para su admisión en las paradas.

Segunda. Que en armonía con lo dispuesto en el tit. 5.º del reglamento de Establecimientos de Remonta, arts. 3.º y 5.º de los Depósitos de sementales, no se concederán en lo sucesivo caballos de semilla de los Establecimientos del Estado á los ganaderos que cuenten con mayor número de 20 yeguas dedicadas á la reproducción, puesto que teniendo elementos para adquirirlos de su propiedad, no sólo dejan de vender sus potros á las remontas, sino que tampoco cumplen con la prescripción de presentar sus productos para la estampación del hierro del Depósito á que pertenece el caballo facilitado, según está prevenido; viniendo á resultar que el Estado facilita la simiente y no puede demostrar tienen ese origen los productos, y por otra parte, que no pueden ser beneficiadas las yeguas de los pequeños ganaderos por el número excesivo de caballos que piden los que sólo en un caso dado tienen derecho reconocido para que los disfruten sus yeguas.

Tercera. Que solamente en el caso de haberse muerto á un ganadero su semental, y no haber tiempo suficiente para que pueda adquirir otro por la proximidad del celo, justificando previamente dicha causa con certificado de la Autoridad competente y declaración ante la misma de dos criadores de la localidad ó más próximos á ella, podrá facilitarse semental del Depósito más inmediato al punto en que estuviere situada la yeguada; teniéndose entendido que el caballo será elegido y designado por el Jefe del

establecimiento, con arreglo á las circunstancias de las yeguas; el mismo Jefe marcará el número máximo de las que pueda beneficiar, y el ganadero, dado ese dato, deberá satisfacer 25 pesetas por cada una de las yeguas cubiertas, llevándose cuenta exacta de sus productos, que se aplicarán exclusivamente á la adquisición de sementales. La elección de los de esa especie por los Jefes encargados de las paradas, evitará en lo sucesivo privilegios que siempre son objeto de censura y aun odiosos entre los mismos ganaderos, siendo exclusivamente las condiciones especiales de las yeguas presentadas las que determinen la elección del caballo por el Jefe del Depósito.

Cuarta. Continuará autorizándose á los ganaderos y criadores que tengan por lo menos 25 yeguas de vientre la extracción para caballos sementales de las paradas de las remontas y de los regimientos de caballería; pero será circunstancia indispensable que el caballo elegido haya cumplido los cuatro años; no tenga más de 12, y que haya sido hecha la elección de los que deben ser destinados como más preferente atención á cubrir las bajas anuales de los cuatro Depósitos de sementales del Estado.

Quinta. Que se tenga un especial cuidado en llenar y llevar con exactitud el talon á que se refiere el modelo número 68 del reglamento por los encargados de las paradas, así como lo expresado al dorso respecto á los productos obtenidos, haciéndose entender á todos los dueños de yeguas beneficiadas por los sementales de los diferentes establecimientos la obligación en que están, dado el servicio gratuito prestado, de presentar los productos en la época conveniente para la estampación del hierro del Estado en el depósito de que proceda; significándose á los criadores que no lo efectuasen será causa bastante el no cumplimiento de esa disposición para que no sean admitidas sus yeguas en las cubriciones sucesivas, puesto que no sujetándose á una condición justa y legítima, encaminada á que el Estado pueda reconocer y apreciar los productos de sus caballos sementales, no deben disfrutar tan reconocida ventaja no cumpliendo aquella prescripción.

Sexta. Que las comisiones de las remontas en sus salidas periódicas para la formación de la estadística llenen cumplidamente su misión respecto á las yeguas y potros nacidos de origen de los ya indicados sementales, llevando cada Comisión un hierro del establecimiento para marcar los potros y evitar á los ganaderos los inconvenientes de la presentación hallándose distantes del punto en que se hallan concentrados los Depósitos.

Finalmente, que V. E., al comunicar esta soberana disposición al Subdirector de Remontas, le haga cuantas prevenciones juzgue más convenientes á los fines indicados, y que por su Autoridad y las que de ella dependan se vigile el cumplimiento de la anterior disposición y de cuanto se halla consignado en

el reglamento de Remontas y Depósitos de sementales del Estado.
— De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1879.

CAMPOS.

Sr. Director general de Caballería.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º—Elecciones.
Circular.

Dispuesto por Real orden de 7 del que rige, inserta en la *Gaceta* del 8, la necesidad de que por los Gobernadores de provincia se recuerde á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones inspectoras del censo electoral las operaciones que deben practicar para llevar á efecto la rectificación anual del libro titulado *Registro del censo electoral*, al objeto de evitar protestas y reclamaciones por la falta de cumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en los artículos 49 al 60 de la ley electoral, para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, se publican á continuación las citadas disposiciones que tratan de aquella operación:

CAPÍTULO III.

Formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de....* (el nombre), sección primera.... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al artículo 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la sección.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la rectificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta la fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier otro elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución, se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza de distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el Boletín oficial de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Prevengo, pues, á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, así como á las Comisiones inspectoras del censo electoral de las cabezas de distrito de la misma, que la falta de cumplimiento de cualquiera de los trámites establecidos en las disposiciones preinsertas, deberá ser penado con arreglo á lo que determina el tit. 4.º artículos 123 al 128 de repetida ley, y á evitarlo les recomiendo muy eficazmente el detenido exámen de esta circular, en la parte que á cada uno de los funcionarios aludidos corresponde.

Madrid 8 de Octubre de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

A los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, y á las Comisiones inspectoras del censo electoral de las cabezas de distrito de la misma provincia.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Ramón Adame y Vacas, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 25 de Setiembre una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre Virgen del Pilar, sita en el punto llamado Valdecobos, término municipal de El Berruoco, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con tierras de Josefa Saldaña; al Saliente con tierras de Andrés Acebedo; al Mediodía con barranco de Valdecobo, y al Poniente con huerta de Isidoro Durán.

Designa las 24 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida una casa arruinada albergue del guarda que había de una mina en el mismo terreno, desde donde se medirán

con dirección al Norte 500 metros y se clavará la primera estaca; desde ésta en dirección al Saliente se medirán 600 metros y se clavará la segunda estaca; desde ésta en dirección al Mediodía se medirán 1.000 metros y se clavará la tercera estaca; desde ésta en dirección al Poniente se medirán 800 metros y se clavará la cuarta estaca; desde ésta en dirección al Norte se medirán 1.000 metros y se clavará la quinta estaca; desde ésta en dirección á la primera los metros necesarios.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de El Berruoco, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 3 de Octubre de 1879.—A. Conde de Heredia-Spínola.

Comision provincial.

Seccion Central.—Personal.

No habiéndose presentado á recibir los nombramientos y tomar posesion de sus cargos los Practicantes del Cuerpo médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial que se mencionan en la lista inserta á continuacion, se les cita por medio del presente anuncio para que lo verifiquen dentro del plazo de ocho días, á contar desde la insercion de éste en el BOLETIN OFICIAL; en la inteligencia, que transcurrido que sea el indicado plazo, perderán su derecho los individuos que no hubiesen cumplido con lo que se previene.

Lista de los individuos á que se hace referencia en el presente anuncio.

Practicantes de Medicina y Cirujia.

Segunda clase.

D. Manuel Rivero Vazquez.

Tercera clase.

D. José Eduardo Gonzalez y Gonzalez. Adolfo Catalina y Donis. Gerardo Pozo y Collado. Francisco Rodriguez Pulido. Pablo Aznarra y Gonzalez. Faustino Brunete y Serrano. Leon Ballesteros é Jubero. Luis Garcia y Rico. Nicasio Mariscal y Garcia. Florencio Manzanares y Bueno.

Supernumerarios.

D. Miguel Rivero y Garcia. Miguel Serrano é Iglesias. Ramón Torres y Cenanis. Leoncio Vicente y Martinez. Francisco Quintana. Enrique de Andrés y Tomé. Enrique Almeida y Pacheco. Federico Fernandez Gallego. Juan Gonzalez Martinez. Ricardo Piñeira y Demorte.

Practicantes supernumerarios de Farmacia.

D. Felipe Cañete y Moreno. Manuel Camacho y Algaba. Vicente Aguilar y Quiroga.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AMPLIACION AL AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.—MES DE AGOSTO DE 1879.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley orgánica provincial de 18 de Diciembre de 1876, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO		Pesetas cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales		10.986'69
Producto de las rentas y censos de la provincia	8	
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes		
Idem de donativos, legados y mandas		
Idem de repartimiento provincial	10.129'97	
Idem del recargo sobre la sal comun		
Idem del ramo de Instruccion pública		
Idem del id. de Beneficencia	897'08	
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones		
Idem de arbitrios especiales		13.829'03
Idem de recargos extraordinarios		
Idem de empréstitos		
Idem de enajenaciones		
Idem de resultados de presupuestos anteriores	2.131'48	
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional		
Idem de reintegros	662'50	
Movimiento de fondos		
Por las traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este mes		
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1877 á 1878 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente		
TOTAL CARGO		24.815'72

DATA	PERSONAL	MATERIAL	TOTAL
	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
Seccion primera del Presupuesto.			
GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPITULO I.—Administración provincial.			
Satisfecho por obligaciones de la Comisión y Diputación provincial			
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales			
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia			
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian			
Idem por sueldos de los Médicos de baños y aguas minerales de la provincia			
Idem por id. de los empleados de Montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia			
CAPITULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas		2.580'96	2.580'96
Idem por id. del servicio de bagajes		1.500	1.500
Idem por id. de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL			
Idem por id. de elecciones de Senadores, Diputados á Cortes y provinciales			
Idem por id. de calamidades públicas			
CAPITULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno		2.000	2.000
Idem por gastos de reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8.000 almas			
Idem por gastos de construcción de una cárcel modelo			
Idem por id. de reparación y conservación de las fincas provinciales			
CAPITULO IV.—Cargos.			
Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia			
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia		1.000	1.000
Idem por intereses y amortización de los empréstitos provinciales autorizados			
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización			
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia			
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública			
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza			
Idem por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras			
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza		50	50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes			
Idem por id. de la Biblioteca provincial			
Idem por id. del Museo provincial			

aba en la de la Paloma, 12, buhardilla, con el fin de que dentro de dicho término se presente en el indicado Juzgado y Escribanía, para que pueda tener efecto la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que por hurto se instruye contra José María García Pérez.

Madrid 6 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en causa criminal que se sigue de oficio por tentativa de estafa, se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Fernando Ruiz Ruiloba, soltero, natural de Nogales, provincia de Santander, de 31 años de edad, licenciado del ejército de Cuba, sargento primero de la séptima compañía del batallón cazadores de Colon, número 29, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1879.—El Escribano, Francisco Molina.

Congreso.

En virtud de providencia dictada en causa criminal seguida en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y Escribanía del que refrenda, contra Felipe Castro Ríos y otros por desacato á la Autoridad, se cita á D. Dionisio Montenegro y Sierra, teniente del regimiento de húsares de Pavía, que fué dado de baja en el regimiento en fin de Octubre del año último por pase á situación de reemplazo con residencia en esta Corte, y cuyo actual paradero ó domicilio se ignora, con el fin de que dentro del término de seis días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Antolin Valdés á prestar declaración como testigo en la referida causa; apercibido de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1879.—V.º B.º—El Sr. Juez, E. Ruiz Crespo.—Escribano, Antolin Valdés.

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama al sujeto que sufrió una contusión en la pierna izquierda y ocupó en el hospital provincial la cama núm. 12, sala 26, desde el día 20 de Setiembre último al 25 del mismo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la Audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que me hallo instruyendo.

Madrid 6 de Octubre de 1879.—V.º B.º—L. Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama por medio del presente edicto y término de seis días á José Mateos Ruiz, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á practicar una diligencia en causa criminal seguida por lesiones.

Madrid 7 de Octubre de 1879.—V.º B.º—L. Rico.—El actuario, Victoriano Moreno.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Juan García Rubio, cuyo domicilio, demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, desde la publicación del presente, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia ex-Convento de las Salésas,

á prestar declaración en causa criminal que se instruye contra Francisco Richar Pérez, por el delito de hurto de un capote y otros efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Octubre de 1879.—Enrique Lúñez.—El actuario, Pedro Sainz de Aja.

Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente se llama á D. Fernando García Bordona, vecino que fué de esta capital, habitante en la calle de San Leonardo, núm. 5, piso segundo derecha, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa contra el mismo por injurias; apercibiéndole con pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Martín Aguilar.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente se llama á las personas que á las seis de la tarde del día 28 de los corrientes, iban en el coche de tranvía núm. 22 de Estaciones y Mercados, desde la Puerta de San Vicente, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en este Juzgado sito en el edificio ex-convento de las Salésas, para prestar declaración en causa criminal, sobre hurto de un reloj á D. Luigi Locatelli.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1879.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que sobre las diez de la noche del 12 de Setiembre último, y en la calle de las Navas de Tolosa, presenciaron el acto de acometer un perro á la jóven Carolina Saez Rivas, lesionándola en la pierna izquierda, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Juan Vivo.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta Villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Anselmo Martín Barreno, viudo de Anastasia Barbuda Puente, mayor de edad, y domiciliado en el Real Sitio de San Lorenzo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado ó ponga en su conocimiento el punto donde en la actualidad se encontrare y señale de su habitación, con el fin de recibirle declaración en causa criminal que se sigue en el mismo, con motivo de la muerte al parecer casual de su citada mujer.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Octubre de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta Villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto, se anuncia la muerte sin testar de Doña María Martín Rubio, vecina que fué de Becerril, llamando á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Pedro Máximo Benito é Isidro Martín y Martín, como sobrinos carnales de dicha finada, pues así está acordado en el expediente de abintestato que pende en este Juzgado por fallecimiento de la indicada María.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Octubre de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentín Ugalde.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta Villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte sin testar de Anselmo Gomez Aparicio, viudo y vecino de San Lorenzo, llamando á los que se crean con derecho á heredarlo, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; habiéndose presentado Isabel Pascual y Peña en representación de sus dos hijos menores Inés y Santos Gomez y Pascual, como nietos del finado; pues así lo he acordado en los autos de abintestato que penden por fallecimiento de aquel.

Dado en Colmenar Viejo á 4 de Octubre de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentín Ugalde.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vista la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, la cual determina que las Juntas municipales de Sanidad se renueven en el mismo período y forma que las provinciales, á propuesta del Alcalde y elección del Gobernador de la provincia;

Y vista la Real orden de 14 de Junio último, estableciendo nuevas reglas sobre este servicio;

La Dirección general de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en dichas disposiciones, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que en los ocho primeros días de Mayo de los años en que correspondiera la renovación, los Alcaldes remitirán al Gobierno del digno cargo de V. S. las propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales, en los términos establecidos por el art. 54 de la ley de Sanidad vigente, y ese Gobierno proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que una vez elegidos los individuos que han de componer estas Corporaciones, forme V. S. de entre los demás comprendidos en las propuestas una segunda Junta suplente para cubrir las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de aquellas.

3.º Que el período del bienio empiece á contarse como en las provinciales desde 1.º de Julio último.

4.º Que de la toma de posesión de las Juntas permanentes como de las suplentes, se remita acta á ese Gobierno, y por el mismo se dé cuenta á esta Dirección en fin del mes de Julio de quedar constituidas todas estas Corporaciones.

Y 5.º Para regularizar este servicio en el actual bienio, que dió principio en 1.º de Julio último, los Alcaldes remitirán á V. S. las propuestas correspondientes en lo que resta del mes actual, debiendo V. S. proceder desde luego á la elección, á fin de que el día 15 del próximo mes de Noviembre se hallen constituidas en toda la Península é islas adyacentes las nuevas Juntas municipales de Sanidad, que terminarán sus funciones como las provinciales en 30 de Junio de 1881.

Sírvase V. S. publicar inmediatamente esta disposición en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia para el más pronto y exacto cumplimiento de lo que en la misma se determina.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Dirección general de propiedades y derechos del Estado.

Habiéndose aprobado por Real orden de 24 de Setiembre último el presupuesto de reparación de cubiertas, construcción de un cuarto para guarda-ropa de operarios, instalación de una báscula y otras obras en el edificio que ocupa la Casa de Moneda de Madrid, esta Dirección general ha señalado la hora de una de la tarde del día 15 de Noviembre próximo, para celebrar la subasta de dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en el local que la misma ocupa en el edificio Ministerio de Hacienda, bajo el tipo de 38.756 pesetas 17 céntimos que importa el presupuesto de las obras, y con sujeción á los pliegos de condiciones y modelo de proposición que han sido aprobados; los cuales estarán de manifiesto desde el día de hoy en la portería de este Centro directivo para conocimiento de los que quieran enterarse de ellos.

Madrid 7 de Octubre de 1879.—El Director general, Grotta.

Comandancia de Artillería del distrito de Castilla la Nueva.

Vacante una plaza de Auxiliar de oficinas de cuarta clase en el Parque de Santoña, con destino en Comisión á la Junta Superior Facultativa del Cuerpo, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opción á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujeción al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 7.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de éstos, por licenciados también del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduación.

Con tal objeto se circulará entre los referidos sargentos, que pondrán al pie de esta circular el enterado y se publicará en los BOLETINES OFICIALES del distrito.

Un reglamento del personal del material se facilitará á los aspirantes en los Parques de esta Corte, y para que puedan enterarse de él, en razón á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados, á la Dirección general para antes del día 1.º de Noviembre próximo venidero, acompañadas de copias de la filiación ó licencias absolutas.

Si alguno de los Auxiliares de oficinas que sirven en el Cuerpo deseara ocupar la vacante del Parque de Santoña, promoverá igualmente instancia.

Madrid 7 de Octubre de 1879.

Destacamento penal de Madrid.

Debiendo procederse á la venta en pública licitación del trapo sobrante de la recomposición de vestuarios el día 22 del actual, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el expresado establecimiento en el Paseo de San Bernardino, núm. 3, se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Madrid 9 de Octubre de 1879.—El Ayudante segundo mayor, Prudencio Casado.